



Tribunal Fiscal

Nº 01687-2-2021

EXPEDIENTE N° : 4377-2020
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multa
PROCEDENCIA : Madre de Dios
FECHA : Lima, 19 de febrero de 2021

VISTA la apelación interpuesta por con R.U.C. N° , contra la Resolución de Intendencia N° emitida el 13 de diciembre de 2019 por la Intendencia Regional Madre de Dios de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° y la Resolución de Multa N° emitidas por el Impuesto General a las Ventas de marzo de 2016 y la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que debe declararse la nulidad de la Resolución de Determinación N° , pues el monto consignado no tiene sustento alguno en los requerimientos emitidos durante el procedimiento de fiscalización; evidenciándose así una indebida motivación; y, además, que si bien durante el procedimiento de fiscalización la Administración sustentó su reparo en el inciso b) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas; en realidad, correspondía sustentarlo en el supuesto contemplado en el inciso a) del referido artículo; por lo que, el referido valor se habría dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.

Que asimismo en la resolución apelada, la Administración no motivó de manera suficiente la decisión de declarar infundada su reclamación, en la medida que no explicó cuál fue el razonamiento jurídico, limitándose solo a citar las conclusiones adoptadas durante el procedimiento de fiscalización, por lo que también debe declararse su nulidad en esta instancia.

Que respecto al pago a su proveedor a través de la compensación, la recurrente refiere que el acuerdo bilateral de compensación no genera incumplimiento de la obligación de bancarizar, pues la misma opera solo cuando se encuentra obligada la empresa a realizar el pago en efectivo, lo que no ha sucedido en el presente caso; por lo que habiéndose realizado el pago de la prestación a través de la compensación, entonces, no correspondía que la Administración le solicitara la presentación de los medios de pago para sustentar la cancelación del servicio.

Que en relación a los medios de prueba presentados durante el procedimiento de fiscalización, la recurrente señala que resultan suficientes para acreditar la realidad de la operación observada y que en caso se considere lo contrario, esto se debe a que la Administración no solicitó la información de manera adecuada, además de que no realizó una adecuada evaluación ni analizó la documentación presentada; por lo que solicita que en esta instancia se realice una adecuada valoración de los medios de prueba presentados.

Que finalmente, la recurrente refiere que correspondía que la Administración realizara cruces de información con el proveedor observado respecto de aquellos aspectos que se encontraban bajo su dirección (fechas de destaque del personal, remuneraciones al personal destacado, sistema de computación utilizados, entre otros) y que erróneamente le fueron solicitados durante el procedimiento de fiscalización.

Que la Administración señala que como resultado de la fiscalización realizada a la recurrente reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de marzo de 2016 por operaciones no reales, asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

[Firma manuscrita]



Tribunal Fiscal

Nº 01687-2-2021

Que en el presente caso, se tiene que con Carta N° y Requerimiento N° (folios 191, 192 y 200), la Administración inició una fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas de marzo de 2016, respecto del crédito fiscal de adquisiciones y compras, en la que reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de marzo de 2016 por operaciones no reales, al amparo del inciso b) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, lo que dio lugar a la emisión de los valores impugnados (folios 236 a 242).

Nulidad

Que el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará: 1) El deudor tributario, 2) El tributo y el período al que corresponda, 3) La base imponible, 4) La tasa, 5) La cuantía del tributo y sus intereses, 6) Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, 7) Los fundamentos y disposiciones que la amparen y 8) El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización, asimismo, tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados.

Que según el artículo 103° del referido código, los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos y, agrega en su artículo 129°, que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

Que en el caso de autos, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la Resolución de Determinación N° (folios 239 a 242), girada por Impuesto General a las Ventas de marzo de 2016, se encuentra debidamente motivada, habiendo sido emitida cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 77° del Código Tributario, conteniendo los fundamentos y disposiciones que las amparan, entre otros.

Que en consecuencia, toda vez que el citado valor posee motivación expresa, el detalle de los fundamentos de hecho y de derecho de los reparos, no resulta amparable la nulidad deducida por la recurrente.

Que en cuanto a lo señalado por la recurrente en el sentido que debe declararse la nulidad de la Resolución de Determinación N° pues el monto consignado no tiene sustento alguno en los requerimientos emitidos durante el procedimiento de fiscalización; lo que evidenciaría una indebida motivación, debe señalarse que de la revisión del Resultado de Requerimiento N° (folios 1 a 3) se indica que el reparo al crédito fiscal se determinó aplicando a S/ 90 000,00 el 58,47% a efecto de calcular el crédito fiscal de las operaciones destinadas a operaciones gravadas y no gravadas, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, ascendiendo este a S/ 52 623,00.

Que en el PDT 621 N° de 30 de mayo de 2016 (folio 136), se aprecia que la recurrente declaró como crédito fiscal el importe de S/ 93 399,00, por lo que el importe del crédito fiscal resulta de la diferencia entre lo declarado por la recurrente y el reparo efectivamente determinado, es decir, S/ 40 77,00; en ese sentido, no resulta amparable lo señalado por la recurrente.

Que en relación a lo señalado por la recurrente respecto a que el reparo debió sustentarse en el supuesto contemplado en el inciso a) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas; debe señalarse que de la revisión de los actuados en el procedimiento de fiscalización y en la Resolución de Determinación N° se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de marzo de 2016 conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 44° de la referida Ley, por lo que lo señalado por la recurrente en sentido contrario, carece de sustento.

2



Tribunal Fiscal

Nº 01687-2-2021

Que en cuanto a que la apelada no motivó de manera suficiente la decisión de declarar infundada su reclamación, en la medida que no explicó cuál fue el razonamiento jurídico, limitándose solo a citar las conclusiones adoptadas durante el procedimiento de fiscalización, cabe señalar que se aprecia que la apelada se pronuncia sobre todos los extremos cuestionados, sustentando aquel adecuadamente, por lo que no se aprecia vicio alguna que afecte su validez.

Que por lo expuesto las nulidades deducidas por la recurrente carecen de fundamento.

Resolución de Determinación Nº
2016

Impuesto General a las Ventas de marzo de

Operaciones no reales

Que en el Anexo Nº 1 a la Resolución de Determinación Nº (folio 240), se advierte que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de marzo de 2016 por operaciones no reales.

Que de acuerdo al artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 1116¹, el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados. Agrega que sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes: a) que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto. Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el reglamento; y, b) que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

Que el artículo 44° de la citada ley, sustituido por el Decreto Legislativo Nº 950, dispone que el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión, y el que recibe estos documentos no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Que según el inciso b) del indicado artículo se considera como operación no real, entre otras, a aquella en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no la ha realizado verdaderamente, habiéndose empleado su nombre y documentos para simularla y precisa que, en caso el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en éste, y que la operación no real no podrá ser acreditada mediante: 1) La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o, 2) La retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso.

Que este Tribunal en las Resoluciones Nº 11476-10-2015 y Nº 120-5-2002, entre otras, ha establecido que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales. En la misma línea, este Tribunal en las Resoluciones Nº 00434-3-2010 y 06011-3-2010, ha señalado que para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario que en principio se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes,

¹ Publicado el 7 de julio de 2012.



Tribunal Fiscal

Nº 01687-2-2021

tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido.

Que de acuerdo con el criterio jurisprudencial contenido en las Resoluciones N° 01807-4-2004, N° 01145-1-2005 y N° 05535-8-2016, entre otras, para tener derecho al crédito fiscal, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones efectuadas, ni con su registro contable, sino que fundamentalmente es necesario demostrar que dichos comprobantes en efecto corresponden a operaciones reales o existentes, es decir, que se produjeron en la realidad.

Que de acuerdo con el criterio establecido en las Resoluciones N° 04832-3-2005 y 10579-3-2009, entre otras, un contrato escrito sólo representa la instrucción o mandato para la adquisición de un bien o la obtención de un servicio, mas no acredita que éste se haya realizado; asimismo, sólo evidencia un acuerdo de voluntades para la adquisición de un bien o un servicio, pero no que se haya efectuado.

Que en la Resolución N° 09072-1-2012 señala que en los casos de reparos por operaciones no reales es necesario demostrar todo el circuito de las operaciones de adquisición de los bienes y/o servicios materia de reparo, así uno de los aspectos que deben ser constatados es la entrega efectiva de los bienes y/o la prestación efectiva de los servicios por parte de los proveedores que emitieron los comprobantes de pago al comprador o usuario del servicio, en cuyo primer supuesto, es necesaria la verificación de documentos como reportes de control de ingresos o registros de inventarios de los bienes al almacén del comprador o de su entrega al mismo o a quien este haya designado, así como el pago por la adquisición de dichos bienes o servicios.

Que de conformidad con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 19094-2-2011, N° 09247-10-2013 y N° 01201-10-2013, no es obligación de la Administración realizar cruces de información con terceros como requisito indispensable para cuestionar la realidad de una operación.

Que de acuerdo con los criterios anotados, a efectos de analizar la realidad o no de una o varias operaciones de compra y/o prestaciones de servicios, este Tribunal ha establecido que la carga de la prueba respecto a su existencia y/o realidad, recae primordialmente en el contribuyente que alega su existencia y que la Administración puede, mediante cruces de información, entre otros, aportar los elementos de prueba que considere necesarios con la finalidad de acreditar su inexistencia, por lo que si un contribuyente no aporta elementos concluyentes, podría no acreditarse la realidad de sus operaciones aun cuando no se llegase a efectuar con terceros cruce de información alguno.

Que mediante el Requerimiento N° (folios 182 a 187), la Administración solicitó a la recurrente que demostrara de manera documentada y fehaciente la realización de la operación económica consignada en el comprobante de pago emitido por detallado en su Anexo N° 1 (folio 182), para lo cual debía presentar documentos probatorios originales de fecha cierta y proporcionar las copias correspondientes debidamente refrendadas con el sello de la empresa y firmadas por el titular o representante legal, además de responder las preguntas respecto de la vinculación con el anotado proveedor, recepción y destino de los bienes adquiridos, qué procedimientos internos siguió, documentos que elaboró o emitió, entre otros.

Que en respuesta, con escrito de 24 de setiembre de 2018 (folios 83 a 87), la recurrente manifestó, entre otros, que se encontraba vinculada con pues la mayoría de acciones pertenecen al mismo accionista no solicitó cotizaciones a otras empresas, puesto que con quien contrató, se trataba de una empresa pionera en el país en la prestación de servicios de turismo ecológico y consultoría en la construcción de hoteles, albergues y otros, además de haber sido galardonada internacionalmente; asimismo, adjunta la carta mediante la cual solicitó a la cotización y/o presupuesto del servicio, así como el Informe Técnico de el contrato por servicio de administración, la propuesta técnica y económica, la cláusula de aceptación, fotocopia del comprobante de pago observado, asiento contable donde se aprecia la cancelación de la factura emitida por la operación observada y la constancia de depósito de detracción.

[Firma manuscrita]



Tribunal Fiscal

Nº 01687-2-2021

Que en el Resultado del Requerimiento N° (folios 172 a 181), la Administración señaló que la recurrente e son empresas vinculadas entre sí; que la recurrente no solicitó cotizaciones a otras empresas para la realización del servicio solicitado; que de la revisión de la carta dirigida a de fecha 20 de octubre de 2014, la recurrente solicitó el servicio de asesoramiento para la ejecución y operación de un nuevo albergue denominado Field Station Tambopata; que de la propuesta técnica y económica se apreció que el objeto y alcance del trabajo comprendía el asesoramiento a la recurrente para la puesta en funcionamiento del nuevo albergue; asimismo, que el proveedor se encontraba obligada a presentar al finalizar la ejecución del proyecto un Informe Técnico; que el servicio tenía como fecha de inicio el 16 de noviembre de 2015 y término el 15 de febrero de 2016; que los honorarios ascendían a S/ 500 000,00 más el Impuesto General a las Ventas; además, la Administración precisó que no se encontraban completos los nombres ni el cargo de los integrantes del equipo que realizaría el trabajo, así como que no se detalló los equipos, bienes materiales y otros servicios que se utilizaron para cumplir con la prestación; que de la revisión del contrato se aprecia que no tiene fecha cierta, por lo que le resta credibilidad; de igual forma indica que la recurrente no detalló los lugares donde realizó el pacto comercial, ni la identificación de las personas que se encargaron de la revisión, recuento y control de calidad de los bienes y servicios recibidos; que de la revisión del asiento contable donde se cancela la factura observada, la Administración señala que no puede determinarse que se trate de un asiento de cancelación de una obligación; finalmente, precisa que la recurrente no detalló si emitió órdenes de compra u órdenes de servicios; no presentó medios de pago que sustentaran la cancelación del servicio; no adjuntó informes, cartas, correos, reportes, memorandos en donde acredite qué servicios fueron necesarios para la implementación y puesta en marcha del nuevo albergue ni las conformidades de los servicios prestados; no detalló los programas y/o software que fueron necesarios para la implementación; la utilización de licencias de los programas utilizados; y, el personal encargado de la utilización y/o capacitación de los sistemas a utilizar.

Que la Administración notificó el Requerimiento N° (folios 170 y 171) a efecto que la recurrente presente sus descargos a los reparos formulados, siendo que ésta se ratifica en lo señalado como respuesta al Requerimiento N° presentando además del asiento contable de marzo de 2016 donde consta el registro del comprobante de pago (Cargo a la Cuenta 632110001 con abono a la Cuenta 431230001), el asiento donde aparece el extorno del gasto provisionado en diciembre de 2015 (Cargo a la Cuenta 469910023 con abono en la Cuenta 632110001); asimismo, la recurrente señaló que el pacto comercial se realizó en su local situado en Avenida cuadra S/N Puerto Maldonado, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios; que respecto a quién recibió las mercaderías de los proveedores, indica que de la inspección ocular realizada por la Administración, se concluyó que se encontraba debidamente organizada y cuenta con todas sus áreas administrativas, así también precisa que en el informe entregado con escrito de 24 de setiembre de 2018 se precisó a los funcionarios que se encargaron de la ejecución del contrato; adjunta también la relación de trabajadores que prestaron los servicios de parte del proveedor, indicando el cargo y su número de D.N.I.; por lo que la recurrente concluye que no resulta correcto lo afirmado por la Administración, en el sentido que no existe un mínimo de elementos probatorios de fecha cierta que sustente la operación, pues ha adjuntado el contrato, la solicitud del servicio, diagnóstico, propuesta técnica que incluye la cotización y los trabajos a realizar, la aceptación de la referida propuesta, informe técnico elaborado por el proveedor, copia del comprobante de pago; asimismo, los gastos incurridos por el servicio observado sí le generan ingresos, pues debido a éste, la recurrente ha contratado a la empresa

para la operación del nuevo albergue. De igual forma, precisa que el servicio estuvo vinculado solo al albergue Field Station Tambopata y el hecho que en la cláusula de antecedentes se haya incluido que es propietaria de los establecimientos denominados Hacienda Concepción, Reserva Amazónica y Field Station Tambopata no significa que el contrato esté referido a los 3 establecimientos, pues los dos primeros se encontraban operando (folios 23 a 30).

[Firma manuscrita]



Tribunal Fiscal

Nº 01687-2-2021

Que en el Resultado del Requerimiento N° (folios 159 a 169), la Administración concluyó respecto de la operación económica efectuada con por el período marzo de 2016 por operaciones no reales, lo siguiente: (i) No resulta razonable que no exista documentación adicional para validar el servicio prestado, más aun si se tratan de empresas vinculadas; (ii) No existen cotizaciones y/o valoraciones de otros proveedores que brinden el servicio solicitado; (iii) No se justificó los servicios prestados por su vinculada, más aun si realiza las mismas actividades que la recurrente; (iv) No existe el registro como establecimiento anexo el albergue "Field Station"; (v) Si bien la recurrente señala que los gastos incurridos por la operación observada le genera ingresos, no presentó ningún contrato y/o comprobante que los sustentara; (vi) De la revisión del contrato se señala que su objeto es la reorganización administrativa de sus operaciones en las oficinas administrativas y hoteles Reserva Amazónica, Hacienda Concepción y Field Station Tambopata; sin embargo, de la revisión de la cotización, propuesta técnica y económica se puede apreciar que éstas difieren del contrato, pues en las mismas se hace mención al asesoramiento para la puesta en marcha del nuevo albergue Field Station Tambopata; (vii) No se cuenta con orden de servicios, informes, cartas correos, reportes, entre otra documentación que acredite las coordinaciones para la obtención del servicio; (viii) No se presentó información respecto al destaque del personal de su proveedor; (ix) No proporcionó información respecto a los sistemas y/o software utilizados para la puesta en marcha del nuevo albergue; y, (x) No proporcionó documentación que sustente la capacitación, asesoramiento y los procesos que se detallan en el Informe Técnico.

Que por lo expuesto, la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de marzo de 2016, según lo detallado en el Anexo N° 1 (folio 240), de acuerdo con el inciso b) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que según se aprecia en el Comprobante de Información Registrada (folio 317) y el Resumen Estadístico de Fiscalización (folio 203), la recurrente tiene como actividad económica principal hoteles, campamentos y otros.

Que conforme se aprecia en el Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° (folio 172), el comprobante de pago reparado por la Administración por marzo de 2016 fue emitido por (folio 82), por la prestación del servicio de administración en el 2015.

Que a fin de acreditar la operación observada, la recurrente presentó como medios probatorios copia de la Factura N° (folio 82) así como su registro y libros contables (folio 20 a 22, 80 y 114 a 120), sin embargo, conforme con el criterio contenido en las Resoluciones N° 01807-4-2004, N° 01145-1-2005 y N° 05535-8-2016, antes glosado, para tener derecho al crédito fiscal, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones efectuadas, ni con su registro contable, sino que fundamentalmente es necesario demostrar que dichos comprobantes en efecto corresponden a operaciones reales o existentes, es decir, que se produjeron en la realidad.

Que en cuanto a la constancia del depósito de detracciones (folio 81), debe señalarse que ésta no permite acreditar la realidad de las operaciones observadas, por cuanto únicamente dan cuenta del pago de las obligaciones tributarias de la recurrente, sin que existan en autos pruebas adicionales que evidenciaran la realización de las operaciones.

Que de la revisión de la carta de 20 de octubre de 2014 (folios 39 y 40) se observa que la recurrente solicita la cotización y/o presupuesto de los servicios referidos a: (i) Implementación de sistemas/comunicaciones; (ii) Implementación de finanzas/costos; (iii) Implementación de procedimientos (O&M); (iv) Implementación del área de Recursos Humanos; (v) Implementación del área de logística; (vi) Implementación del área de auditoría interna; y, (vii) Propiedad, precisando que el responsable de la supervisión del proyecto sería el Sr. sin embargo, debe precisarse que la referida carta no puede acreditar que el servicio hubiese sido prestado por pues la misma solo sirvió a efectos de que la recurrente pueda comunicarse con su proveedor para solicitarle la cotización por el servicio requerido.

2 4 1 2



Tribunal Fiscal

Nº 01687-2-2021

Que de la revisión de la propuesta técnica y económica (folios 31 a 37) se aprecia que ésta describe de forma general el contenido del plan de trabajo para la puesta en funcionamiento del Nuevo Albergue Field Station Tambopata, el cual se encuentra compuesto por el asesoramiento para el establecimiento de procesos, reglamentos, políticas, controles, reclutamientos, capacitaciones, asesoramiento en equipamientos, compra de equipos, construcción, entre otros; presentación de un Informe Técnico para la ejecución y puesta en marcha del nuevo albergue y su plazo de entrega; términos y condiciones especiales; equipo encargado de realizar el trabajo; la propuesta económica por el servicio y un resumen sobre la información comercial del proveedor; no obstante, la referida propuesta no permite acreditar la efectiva prestación del servicio observado, pues la misma solo explica de forma teórica el proceso que llevará a cabo el proveedor a efectos de poner en funcionamiento el Nuevo Albergue Field Station Tambopata.

Que mediante la cláusula de aceptación (folio 38) se da conformidad a la propuesta técnica y económica, estableciéndose que el pago de los honorarios se realizaría al término del trabajo y a la entrega del informe técnico; no obstante, dicha cláusula de aceptación constituye la declaración del destinatario de una oferta que manifiesta su conformidad con ésta, mas no que el servicio realmente haya sido prestado.

Que de la revisión del contrato suscrito por la recurrente con (folios 76 a 79) es preciso anotar que según el criterio expuesto en las Resoluciones Nº 04832-3-2005 y 10579-3-2009, los contratos solo evidencian acuerdos de voluntades para la prestación de los servicios de reingeniería y reorganización del sistema administrativo, sistema logístico, sistemas de computación e internet, gerencia de hoteles, recursos humanos, administración de tiendas, etc., y todo lo necesario para conseguir un sistema óptimo de administración; es decir, sólo evidencia un acuerdo de voluntades para la adquisición de un servicio, pero no que se haya efectuado.

Que asimismo de la revisión del Informe Técnico para la ejecución y puesta en marcha del Nuevo Albergue Field Station Tambopata (folios 41 a 74), debe señalarse que éste contiene únicamente una descripción teórica de los servicios a implementarse, detallándose la implementación de sistemas, finanzas y costos, organización y métodos, recursos humanos, logística, auditoría y propiedad que habría sido prestado por

sin embargo, la recurrente no presentó sustento documentario alguno de la prestación de dichos servicios, como sería la presentación de los planos de distribución del albergue, documentación que acredite la negociación de precios con los proveedores de la localidad para el abastecimiento del albergue, sustento documentario respecto de las ferias laborales realizadas para el reclutamiento de personal, ni la forma en las que se adquirió e implementó el sistema administrativo Spring ni el Software Hotelero SHOT, entre otros; por lo que dicho informe tampoco acredita la realización del servicio observado.

Que respecto a lo señalado por la recurrente en el sentido que el pago a su proveedor se realizó vía compensación, siendo que el mismo no genera incumplimiento de la obligación de bancarizar, pues la misma opera solo cuando se encuentra obligada la empresa a realizar el pago en efectivo; debe indicarse que si bien la compensación es una forma para extinguir las obligaciones, en el presente caso, la recurrente no demostró de manera suficiente lo señalado, pues durante el procedimiento de fiscalización, a pesar de haber sido requerida, solo adjuntó los registros y libros contables y, es recién, en etapa de reclamación que la recurrente presentó el análisis de las cuentas contables² y el Acuerdo de Compensación de Deudas correspondiente al periodo mayo 2016 suscrito entre la recurrente y su proveedor; en ese sentido, cabe indicar que conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 141³ del citado Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 1263, no procede admitirlos a

² Detalla los asientos contables que reflejan la transacción desde su nacimiento en el año 2015 hasta su extinción en el mes de mayo de 2016.

³ El primer párrafo del artículo 141º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 1263, señala que no se admite como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no ha sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera u otra garantía por dicho monto que la Administración Tributaria establezca por resolución de superintendencia actualizada hasta por 9 meses.

2 3 4 5



Tribunal Fiscal

Nº 01687-2-2021

trámite al no haber sido presentados durante el procedimiento de fiscalización no obstante que la recurrente fue requerida que sustentara la forma de pago a su proveedor, no habiendo acreditado la recurrente que su omisión no se debió a su causa o acreditara la cancelación del monto reclamado actualizado vinculado a las pruebas presentadas o adjuntara carta fianza, por lo que lo no corresponde en esta instancia valorarlos.

Que no resulta arreglado a ley lo señalado por la recurrente en el sentido que durante la fiscalización la Administración no le requirió de manera adecuada la documentación que debía presentar, pues conforme se ha señalado precedentemente, mediante Requerimiento N° (folios 182 a 187), la Administración le solicitó expresamente que sustentara debidamente la operación observada, lo que no fue atendido.

Que finalmente, en cuanto a lo señalado por la recurrente en el sentido que correspondía que la Administración realizara cruces de información con su proveedor; debe señalarse que conforme al criterio expuesto por el Tribunal en las Resoluciones N° 19094-2-2011, N° 09247-10-2013 y N° 01201-10-2013, no es obligación de la Administración realizar cruces de información con terceros como requisito indispensable para cuestionar la realidad de una operación.

Que en tal sentido, el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas del período marzo de 2016, se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Resolución de Multa N° del Código Tributario

– Infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178°

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les correspondía en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyeran en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generaran aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generaran la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares, la cual se sancionaba con una multa equivalente al 50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución, conforme con la Tabla I de Infracciones y sanciones.

Que la Resolución de Multa N° (folios 236 a 238), fue emitida sobre la base del reparo contenido en las Resolución de Determinación N° (folios 239 a 242), girada por Impuesto General a las Ventas de marzo de 2016, por lo que al haberse establecido que éste debe mantenerse, corresponde también mantener aquella y, en consecuencia, confirmar la apelada en este extremo.

Que el informe oral solicitado se realizó con la presencia de los representantes de ambas partes según constancia del Informe Oral N° 0079-2021-EF/TF.

Con los vocales Castañeda Altamirano y Terry Ramos, e interviniendo como ponente el vocal Velásquez López Raygada.

2 04 2



Tribunal Fiscal

Nº 01687-2-2021

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N°

de 13 de diciembre de 2019.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CASTANEDA ALTAMIRANO
VOCAL PRESIDENTE

VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL

TERRY RAMOS
VOCAL

Rodríguez García
Secretario Relator (e)
VLR/RG/njt.